

**Forma en que para mayor resguardo de los derechos de Rentas, ha mandado Su Magestad se trafiquen todos los géneros, así comestibles, como de vestuarios, ropas, lienzos y demás cosas preciosas que hubieren de entrar en esta Villa de Madrid...**

Madrid : [s.n.], 1693

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01244

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



FORMA, EN QUE PARA EL MAYOR  
resguardo de los derechos de Rentas, ha mandado su Magestad se  
trafiquen todos los generos, assi comestibles, como de vestuarios, ro-  
pas, lienços, y demàs cosas preciosas, que huvieren de entrar  
en esta Villa de Madrid, ò transitar por ella  
à otras partes.

 TODOS los generos de mercaderias de qualquier cali-  
dad que lean, assi comestibles, vestuarios, ropas,  
lienços, como de los demàs generos ordinarios, y  
preciosos, han de traficarse, y comerciarse en la for-  
ma, que en los puntos siguientes se expresa, con advertencia, que  
los introducidos, que lo contrario hizieren, seràn castigados por  
todo rigor de derecho, y se daràn por perdidos los generos, y las ca-  
vallerias, coches, y demàs vagajes en que vinieren: y esto por la pri-  
mera vez; y por la segunda, diez años de Presidio de Africa; y la ter-  
cera, docientos açotes, y diez años de Galeras, siendo personas à  
quienes pueda corresponder esta pena; y no lo siendo, ha de quedar  
reservado el castigo al arbitrio de su Magestad.

No se ha de poder cargar, por ningun Arriero, ni otra perso-  
na alguna, sin que primero saquen guias autorizadas de los Escriva-  
nos à quien tocaren, firmadas de la Justicia ordinaria, ante quien han  
de hazer juramento de las cantidades de cada cosa que traxeren, el  
camino por donde han de venir, que dias se les ha de señalar, hasta  
la parte donde han de hazer los descargues, expressando el nombre  
del Arriero, ò persona particular, à cuyo cargo viniere, quien lo re-  
mite, y à quien viene dirigido; y destas guias despachadas en la for-  
ma referida, se ha de tener en cada vna de las partes donde sale li-  
bro de quenta, y razon por los dichos Escrivanos, y cada vno por lo  
que le tocaren, tomara razon en los dichos libros, registrando en ellos  
los testimonios que diere, para que siempre que la Junta, à quien su  
Magestad ha cometido el resguardo de las dichas Rentas, pidiere  
certificacion de las guias, que en cada parte se ayan dado, puedan

remitirse con la claridad que conviene ; para hazerse comprobacion con las que huvieren llegado à los Registros , y justificar si ha faltado alguna ; y contra el Escrivano que no cumpliera con lo que va prevenido, se procederà por todo rigor de derecho, y suspenderà desde luego del oficio; y lo mismo se executarà si llevare mas derechos por las guias que dieren, que los que permite el Arancel Real, ni aunque en vna guia se comprehendan muchas cargas de diferetes generos , como sea vna la persona que los trayga , no llevando mas derechos por esta razon, que los correspondientes à vna guia ; segun el dicho Arancel.

3 En los Puertos que llaman secos, y mojados , donde se debe pagar el derecho de almojarifazgos, diezmos , y otros impuestos , se ha de sacar por los tragineros, Arrieros, y demàs personas , los alvalaes originales que les entregaren en los dichos Puertos ; y en ellos han de venir expressadas las cantidades , que huvieren pagado por cada vno de los derechos, que alli se contribuyen : Y aunque en estas Aduanas se hazen baxas considerables por los Arrendadores , de lo que se debe pagar por los generos; se previene, que en los dichos alvalaes se expresse la cantidad cierta, y fija, que importare la gracia, y baxa, que se hiziere, para que con toda claridad, y distincion se conozca lo que trae cada vna de las cargas, paquetes, caxas, ù otras cosas en que se traxere la ropa, ò generos; y no trayèdo los dichos alvalaes con esta claridad, y distincion, se daràn por de comiso todos los generos, que excedieren de mas à los que constaren de los alvalaes.

4 Las mercaderias, y demàs cosas de todos generos, que vinieren para la Corte , asì comestibles, como incomedibles, han de manifestarse en alguno de los Lugares nombrados, Alcorcon , Caramanchel, Getafe, Villaverde, Vallecas, Alameda, Chamartin, Foncarral, Aravaca, y Humera, donde estàn los Registros , y segun la parte de donde vinieren los tales generos; y à la persona que huviere en cada vno de los Registros, se han de entregar las guias que se refieren en el capitulo antecedente, y por ellas ha de reconocer la persona à cuyo cargo està el Registro, todos los generos, y cantidades, que se especificaren en la guia, y las cargas , paquetes, caxas, y demàs cosas que vinieren, haziendo en todo aquellas averiguaciones, especulaciones, y reconocimientos, que fuere necessario, à fin de q̄ no se introduzca vnos generos por otros, ni mas de los que vinieren comprehendidos en las guias, las quales se han de presentar en la Aduana

na el día siguiente, à mas tardar; y pasado, se han de dar por perdidos, y de comisso; y en el Registro que se diere la guia, se ha de notar en ella, el que desde la fecha de ella valga hasta el día siguiente, y no mas. y hecho el reconocimieto, y dado la guia en esta forma, la ha de sentar en el libro que ha de aver en cada vno de los Registros, diziendo Fulano, vezino de tal parte, registrò tales generos, que vienen de tal parte remitidos por Fulano, y à Fulano, y por el reconocimiento de los generos, y dar las guias, no se ha de llevar derecho alguno, asì en dinero, como en generos, ni por via de agassajo, y regalo, aunque sea en poca cantidad, pena que se procederà à privar de la ocupacion à todas las personas, que asistieren en los Registros, y à multarlos, y castigarlos, como tambien al que voluntariamente contribuyere cõ algunos generos, ò dinero; porque estando asalariados suficientemente los que asisten al cuydado de los Registros, no deben causar perjuyzio, ni costas à los que comerciaren; y hecho el reconocimiento, como vò prevenido, se ha de quedar el que asistiere en el Registro con la guia original, dando otra de Imprenta, en que diga como el dicho Fulano registrò los generos expresados en la primera, y que dexò seguridad, ò prenda, para q̄ en virtud de la segunda guia entre en esta Corte en derechura à la Aduana, dõde ha de poner los generos, y entregar al Alcayde la guia de Imprenta, que se le huviere dado en el Registro, para que por ella se haga el reconocimiento de los generos, y cantidades, y formarse la quenta, con separacion de lo que debe pagarse por cada vno de ellos, poniendo en primer lugar alcavalas, y todos los demàs derechos, à que son tributarios, con la distincion, y claridad, que correspõde à cada vno; y sacados los derechos en la conformidad referida, la persona cuyos fueren los generos, ha de passar à pagar lo que por cada vno corresponde, à quien legitimamente lo huviere de percibir, el qual ha de poner su recibo, ò rubrica, para que conste està satisfecho; y dicho entrego, y paga ha de hazerse dentro de la misma Aduana, porque se evite la detencion de buscar fuera de ella à los Arrendadores, que lo debieren percibir; y hasta que estè executado todo lo referido, no ha de permitir el Alcayde de la Aduana

se saque de ella cosa alguna; y si lo hiziere, ha de quedar obligado à satisfacer los derechos con el doblo por la primera vez; y por la segunda, privado de oficio; y dicha guia puesta con las prevenciones referidas, se ha de entregar al traginero, Carretero, ò persona que registrò fuera de esta Corte, para que buelva al Registro, y conste aver pagado los derechos pertenecientes à su Magestad; y esta guia la ha de recoger el Registro de los Lugares referidos, à quien tocare, y la huviere dado, sin llevar derechos algunos por ello, sopena, que se procederà, como vò prevenido; y en el libro donde sentò la entrada, ha de notar en la misma partida, como el contenido en ella pagò los derechos, en virtud de la guia que le diò, y que ha buuelto con recibos, por lo qual le restituye la que traxo de afuera al tiempo que registrò, poniendo al pie de ella averse pagado los derechos, para que conste en la parte donde salieron las mercaderias, ò generos averse executado; y en el protocolo de la guia que le diò el Escrivano del Lugar donde saliò, note lo mismo.

5 En las Rentas arrendables de alcavalas del viento, Gremios, y vezindad, se ha de observar lo proprio, que se previene en el capitulo antecedente.

6 Las mercaderias, y generos que vinieren para fuera de la Corte, y huvieren de pasar por ella, tendrà obligacion los que las traxeren de presentarse con ellas en alguno de los dichos Lugares en que estàn los Registros, y en èl se notará la guia con que vinieren, con la qual se acudirà à la Aduana, donde ha de exhibir las guias, y alvalaes, y reconociendo no ay fraude en ellos, se les ha de dar en la Aduana otra de passo, con calidad, y obligacion de que han de ir à registrar de salida al Registro, que la parte eligiere, de los que estàn puestos en el Cordon, para que dichas mercaderias, ò generos no puedan quedar en los Lugares, Casas de Campo, Hermitas, Huertas, Ventas, ò otros parages, que estàn dentro del mismo Cordon, y se nombrará en la Aduana persona para que conduzga los tales generos, hasta el Registro que eligiere la persona, à cuyo cargo vinieren, donde ha de tomar la vltima guia de passo, y se dará

darà certificacio n por quien cuydare del Registro de aver reconocido los generos , y ser los mismos, que expressare el despacho de la Aduana, y en la propria cantidad, y peso, dando à la parte cedula, de quedar executado asì, y sin que los interesados tengan obligacion de pagar cosa alguna, por la razon de la guia, ni de la persona que le acompañare desde la Aduana al Registro, con apercibimiento, que incurriràn en las penas que vàn impuestas.

7 En cada vna de las cinco Puertas de Madrid, por lo que toca à los generos de hortaliza, y otras menudencias, que se entran de las Huertas, y Casas de Campo, que estàn dentro del Cordon, se registraràn, como hasta aqui, y para ello avrà persona que cuyde del Registro, sin que tampoco se aya de pagar por esta razon cosa alguna al que estuviere en el Registro.

8 Ha de ser de la obligacion de qualquiera persona de las que traginaren con requas, galeras, ò carros, presentarse en el Registro del Lugar por donde passare, aunque vaya de vacio, y dar noticia de la carga que traxo, y manifestar los despachos de aver pagado los derechos; y à qualquiera que no lo executare en esta conformidad, se le darà por de comisso la requa, galera, ò carro; esto por la primera vez: y por la segunda, à mas de lo referido, serà castigado en su persona.

9 Y porque el animo de su Magestad es el que se escusen todas las vejaciones, y costas, à los que traginaren, à mas de ir prevenido, no se lleve à ninguno, à titulo de Registro, ni por otra causa, ni motivo algunos derechos, en mucha, ò poca cantidad, asì en dinero, como en especie, de qualquiera de los generos que se traginaren, aunque sean de corta estimacion, y entidad, se advierte aqui aparte, que qualquiera persona, que por ninguna causa, pida, ò lleve algunos derechos, asì en dinero, como en generos; y que el que traginare, y voluntariamente los diere, han de ser vnos, y otros castigados con todo rigor; porque estando, como estàn, asalariados los que cuydan de los Registros, y los Ministros, y Oficiales de la Aduana, y con cantidades justas, y proporcionadas à sus empleos, no deben llevar derechos ningunos, ni hazer molestias para conseguirlos.

Y pa-

10 Y para la observancia, cumplimiento, y execucion de lo que vâ propuesto, y de las demas ordenes de su Magestad, que à este fin se han dado, y las que en adelante se dieren, y para el resguardo de todas las rentas, conocer, y proceder contra la persona, ò personas de qualquier estado, y calidad que sean, que intentaren cometer fraude alguno, ò le cometieren, contra las rentas, è ilicitos comercios, ha formado su Magestad vna Junta, en que con el Cardenal Portocarrero Arçobispo de Toledo, del Consejo de Estado de su Magestad, concurren el Conde de Adanero, Governador del de Hazienda, el Duque de Jovenazo del Consejo de Guerra, Don Diego Flores, y Valdes del Consejo de Castilla, Don Bernardino de Valdes del de Indias, Don Francisco Ronquillo y Briceño, Corregidor de Madrid, y por Secretario Don Antonio de Vbilla y Medina, que lo es en el de la Santa Cruzada, y dado su Magestad jurisdiccion, y facultad à la dicha Junta, para que atienda solo à esta dependencia, discurrendo, y consultando à su Magestad quanto se tenga por conveniente, y para que por ella puedan ser castigados los que executaren fraude, y exceso, contra las Rentas, è ilicitos comercios, y para que no aya Tribunal, tuero, y jurisdiccion que lo embarace, ha inhibido su Magestad à todos del conocimiento de las causas que en qualquiera manera tocaré à fraude, dando su Magestad (como desde luego ha dado) jurisdiccion privativa, y economica, con todas las calidades, y circunstancias que à cada vna corresponde, y sin que les falte cosa alguna.

III Y los Lugares del Cordon en que están los Registros, y la Cavalleria, son los siguientes.

En Getafe. Registro, y Cavalleria.

En Leganes. Cavalleria.

En Caramanchel. Registro, y Cavalleria.

En Alcorcon. Registro, y Cavalleria.

En Pozuelo. Cavalleria.

En Arabaca. Registro, y Cavalleria.

En Somontes Real sitio del

Pardo. Cavalleria.

En Foncarral. Registro, y Cavalleria.

En

En Hortaleza.		Cavalleria.
En la Alameda:	Registro,	y Cavalleria.
En Ambroz.		Cavalleria.
En Vicalvaro.		Cavalleria.
En Vallecas.	Registro,	y Cavalleria.
En Perales		Cavalleria.
En Villaverde.	Registro,	y Cavalleria.
En Humera.	Registro,	y Cavalleria.
En Chamartin.	Registro,	y Cavalleria.
Entre Lugar, y Lugar ay estancias con tropas de Cavalleria, y rondas de vno à otro.		

*Don Antonio de Vbilla  
y Medina.*

*Handwritten notes in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.*

4  
 Cavalteria.  
 y Cavalteria.  
 Cavalteria.  
 Cavalteria.  
 y Cavalteria.  
 Cavalteria.  
 y Cavalteria.  
 y Cavalteria.  
 y Cavalteria.

Registro  
 Registro  
 Registro  
 Registro  
 Registro

En Hortaliza.  
 En la Alameda.  
 En Ambroz.  
 En Vicararo.  
 En Vallecas.  
 En Petales.  
 En Villaverde.  
 En Humera.  
 En Chantarrin.

En este Lugar, y Lugar ay escuadras con tropas de Cavalteria, y tropas de vino a otro.

Don Antonio de Villa  
 y Medina.

*Acta de la Junta Magna que  
 celebró el Rey y Conseruacion de la  
 Cienda Real de este año de 1692 y  
 suato en el principio de 1693*

CB 6000000006587  
 FEU-AV-CASAS - 01244